CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 081-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 081-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2023, a las 12h43.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0388-O, de 09 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido a la señora Katiuska Alexandra Sánchez Baidal.

b) Oficio Nro. CNE-SG-2023-1232-OF de 10 de marzo de 2023, remitido por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.

c) Escrito de la recurrente, señora Katiuska Alexandra Sánchez Baidal, presentado el 11 de marzo de 2023 a las 22h07 a través de la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal.

d) Correo electrónico de la recurrente, señora Katiuska Alexandra Sánchez Baidal, remitido a este Tribunal el 11 de marzo de 2023 a las 22h15.

e) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión de Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

1. El 05 de marzo de 2023, a las 15h08, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en trece (13) fojas, firmado por la señorita Katiuska Alexandra Sánchez Baidal y por su patrocinadora, abogada Johanna Giselle Arias Sánchez, al que se adjuntan dos (2) fojas en calidad de anexos[1].

2. El 05 de marzo de 2023, a las 15h13, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en once (11) fojas, firmado por la señorita Katiuska Alexandra Sánchez Baidal y por su patrocinadora, abogada Johanna Giselle Arias Sánchez, al que se adjuntan noventa y un (91) fojas en calidad de anexos[2].

[1] Ver de foja 3 a 15.
[2] Ver de foja 16 a 117.

3. Mediante los referidos escritos, de similar contenido, la señorita Katiuska Alexandra Sánchez Baidal, quien asegura comparecer a este Tribunal, en calidad de procuradora común de la Alianza UNETE S.E. Listas 1-8-20-100-106-111 "*en representación de las Organizaciones coaligadas: Movimiento Centro Democrático, Partido AVANZA, Movimiento Democracia SI, Movimiento Provincial ÚNETE, Movimiento Cantonal UNIDAD y Movimiento Integración Ciudadana*" presentó un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-40-1-3-2023-IMPG adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de marzo de 2023.

4. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 61-06-03-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 06 de marzo de 2023 a las 13h35; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **081-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal[3].

5. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 07 de marzo de 2023, a las 08h45, en dos (2) cuerpos compuesto de ciento veinte (120) fojas.

6. Auto de sustanciación dictado el 09 de marzo de 2023 a las 10h51, con el que se dispuso a la recurrente aclare y complete su recurso en el plazo de dos (2) días, y al Consejo Nacional Electoral remita en original o copia el expediente íntegro debidamente foliado relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-40-1-3-2023-IMPG adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de marzo de 2023.[4]

7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0388-O[5], de 09 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido a la señora Katiuska Alexandra Sánchez Baidal, con el que se le asignó casilla contencioso electoral.

8. Oficio Nro. CNE-SG-2023-1232-OF de 10 de marzo de 2023 con el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, en su calidad de secretario general del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo con el auto de sustanciación dictado el 09 de marzo de 2023 remitió como anexos del mismo el expediente en cuatrocientas ochenta y cuatro (484) fojas.[6]

9. Escrito de la recurrente, señora Katiuska Alexandra Sánchez Baidal, con que presentó la aclaración y ampliación el 11 de marzo de 2023 a las 22h07 en veintidós (22) fojas, cumpliendo con el auto de sustanciación dictado el 09 de marzo de 2023, y documentos adicionales en cuarenta y dos (42) fojas.[7]

[3] Ver de foja 118 a 120.
[4] Ver de foja 121 a 122 vta.
[5] Ver foja 126.
[6] Ver de foja 128 a 612.
[7] Ver de foja 614 a 668 vta.

10. Correo electrónico de la recurrente, señora Katiuska Alexandra Sánchez Baidal, remitido desde: katiuskasanchezpc@hotmail.com con que el 11 de marzo de 2023 a las 22h15 se ingresó al correo electrónico institucional: secretaria.general@tce.gob.ec, documentación en veinte y siete (27) fojas, indicando la recurrente que se trata de los anexos faltantes a su escrito.[8]

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA

11. De la revisión del expediente, se observa que la señora Katiuska Alexandra Sánchez Baidal (en adelante "la recurrente") interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral en calidad de procuradora común de la ALIANZA UNETE S.E. Listas 1-8-20-100-106-111, y por sus propios derechos, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia"); y, numeral 1 del artículo 13 y artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. CONSIDERACIONES

12. En el escrito contentivo del recurso, la recurrente en su pretensión no indica norma alguna en la que se fundamente, sin embargo de que al inicio del mismo menciona el número 7 del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 138 de la misma Ley.

13. Por este motivo, el juez sustanciador, en auto de 09 de marzo de 2023, dispuso que la recurrente aclare y complete su recurso, de acuerdo con los requisitos determinados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, especificando: "*Fundamente con claridad su medio de impugnación, precisando el artículo y causal del Código de la Democracia, por el cual presenta su recurso*".

14. Esa disposición fue cumplida oportunamente por la recurrente con escrito presentado el 11 de marzo de 2023 a las 22h07, que obra de foja 657 a 668 del cuaderno procesal.

15. La recurrente en el citado escrito al momento de aclarar y completar su recurso, señaló: "*solicito a Usted amparado en lo que establece el artículo 269 numerales 7 y 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia*", y pretende se declare la nulidad de las resoluciones 016-PLE-CNE-JPESE-18-02-2023 y PLE-CNE-40-1-3-2023-IMPG adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena y por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, y además: "*Declarar la Nulidad de las Votaciones en el 100% del Voto a la dignidad de la alcaldía de Santa Elena*".

16. Al respecto, es necesario recordar que, si bien es cierto el artículo 269 del Código de la Democracia establece varios casos para interponer el recurso subjetivo contencioso

[8] Ver de foja 673 a 699.

electoral, el tercer inciso del artículo 72 *ejusdem* determina que "*En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral,* ***excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador***" (énfasis añadido).

17. Es decir, en el caso de que el recurso se interponga al amparo de las causales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, la competencia le corresponde al juez de instancia y no al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, como sucede en el resto de causales. Es por ello, que resulta evidentemente contradictorio que la recurrente interponga su recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con las causales 7 y 15 del artículo 269, puesto que, la competencia, trámite, efecto y procedimiento difieren entre sí.

18. Así las cosas, resulta claro que esta situación configura el presupuesto de inadmisión del recurso contemplado en el numeral tercero del artículo 245.4 del Código de la Democracia, el cual señala que el recurso deberá ser inadmitido "*Cuando en un mismo petitorio se presenten* ***pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento****, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas* (énfasis añadido)", norma concordante con el numeral tercero del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

19. En este punto, cabe indicar que, si bien es cierto que en otros procesos el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra facultado para aplicar el principio de suplencia, de acuerdo al segundo inciso de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo no podrá ser aplicado en *"causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños"*, tal como sucede en el presente caso.

En consecuencia, el presente recurso subjetivo contencioso electoral deviene en inadmisible por contener pretensiones incompatibles que no pueden ser sustanciadas en un mismo procedimiento.

En función del análisis precedente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por la señora Katiuska Alexandra Sánchez Baidal en contra de las Resoluciones Nro. 016-PLE-CNE-JPESE-18-02-2023 y PLE-CNE-40-1-3-2023-IMPG adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena y por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.4 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 11 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. A la recurrente, señorita Katiuska Alexandra Sánchez Baidal, en las direcciones electrónicas: / katiuska_21sanchezb@hotmail.com / gssll_19@hotmail.com señaladas para el efecto.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en las direcciones electrónicas: michaelgarcia@cne.gob.ec / lupearmijos@cne.gob.ec .

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL